



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 29062015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SOCIEDAD DE ALIMENTOS DELCOP SAS
IDENTIFICACIÓN	900.327.140-2
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CARMELO DE LUCA OBANDO
CEDULA DE CIUDADANÍA	400.100
DIRECCIÓN	AC 53 # 73 A – 86 LC 2
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	TV 112 B BIS A # 65 A – 25
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b></p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
<p>Fecha Fijación: 06 DE MARZO DE 2018</p>	<p>Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma </p>
<p>Fecha Desfijación: 13 DE MARZO DE 2018</p>	<p>Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma </p>



012101

Bogotá D.C.

Señor

JUAN ANTONIO PEREZ LOZANO

**Representante Legal**

SOCIEDAD INVERSIONES LANS S.A.S

CALLE 185 N° 45 -03 LC 3-355

Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 41852015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la sociedad SOCIEDAD INVERSIONES LANS S.A.S, identificada con NIT. N° 900.470.244 con dirección de notificación judicial en la CALLE 185 N 45 -03 LC 3-355 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Señor JUAN ANTONIO PEREZ LOZANO, identificado con CC N° 79.299.295 en condición de Representante Legal y/o responsable ; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Pliego de Cargos de fecha 30/09/2016 del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboro: Jenny O  
Anexa: 3 folios

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

Dirección Erada



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-02-2018 02:49:34

Al Contestar Cite Este No.:2018EE18396 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:3

**ORIGEN:** 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/CARMELO DE LUCA OBANDO

**TRAMITE:** CARTA-NOTIFICACION

**ASUNTO:** NOTF.AVS. EXP 29062015

012101  
Bogotá D.C.

Señor  
CARMELO DE LUCA OBANDO  
**Representante Legal**  
SOCIEDAD DE ALIMENTOS DELCOP S.A.S  
TV 112 B BIS A 65 A 25  
Cuidad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 29062015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la sociedad SOCIEDAD DE ALIMENTOS DELCOP S.A.S , identificada con NIT. 900.327.140-2 con dirección de notificación judicial en la TV 112 B BIS A 65 A 25 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la Señor CARMELO DE LUCA OBANDO, en condición de Representante Legal y/o responsables del establecimiento Ubicado en la AC 53 N° 73 A 86 LC 2 de esta ciudad; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución 4143 de fecha 31 /08/ 2017, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y/o subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboro: Jenny Q  
Anexa: 7 folios

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

15A

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

RESOLUCIÓN NÚMERO **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017**  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 29062015"

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, procede a dictar el acto administrativo pertinente, previo los siguientes enunciados:

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a resolver de fondo la investigación administrativa de carácter sancionatoria en contra de la SOCIEDAD ALIMENTOS DELCOP S.A.S., con NIT 900.327.140-2, con dirección de notificación judicial en la TV 112 B BIS A 65 A 25, representada legalmente por el señor CARMELO DE LUCA OBANDO, identificado con la Cédula de Extranjería No. 400.100 o quien haga de sus veces en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la AC 53 73 A 86 LC 2, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

**II. ANTECEDENTES:**

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER36364 del 08/05/2015, (folio 1) suscrito por los funcionarios de la E.S.E. HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Decomiso de Productos No. 193494 de fecha 28/04/2015 (folios 4 - 5), Acta de Destrucción de Productos No. 193582 de fecha 28/04/2015 (folio 6 - 7), Acta de Toma de Muestras No. 73723 de fecha 28/04/2015 (folio 8 - 9).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017**  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **29062015**"

Auto del 30 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios (17 – 19) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2016EE78890 de fecha 13/12/2016 (folio 12), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció la parte encartada el día 27 de diciembre de 2016, procediéndose a surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del C.P.A.C.A (folio 19).

5. Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previa las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

Entonces, se busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017**  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **29062015**"

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

## **1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA:**

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la SOCIEDAD ALIMENTOS DELCOP S.A.S., con NIT 900.327.140-2, con dirección de notificación judicial en la TV 112 B BIS A 65 A 25, representada legalmente por el señor CARMELO DE LUCA OBANDO, identificado con la Cédula de Extranjería No. 400.100 o quien haga de sus veces en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la AC 53 73 A 86 LC 2, de esta ciudad.

## **2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:**

### **2.1 Valoración de las Pruebas.**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, como autoridad sanitaria del Distrito Capital, de acuerdo con las competencias establecidas por las leyes 9 de 1979 y 715 de 2001, procede al estudio de los hallazgos registrados por los funcionarios de IVC del Hospital Centro Oriente II Nivel, que motivaron el inicio de la presente investigación administrativa, destacado que para ello obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

- Acta de Decomiso de Productos No. 193494 de fecha 28/04/2015 (folios 4 - 5).
- Acta de Destrucción de Productos No. 193582 de fecha 28/04/2015 (folio 6 – 7).
- Acta de Toma de Muestras No. 73723 de fecha 28/04/2015 (folio 8 – 9).

Ahora bien, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento,

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017**  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **29062015**"

de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así las cosas, el acta de IVC con concepto sanitario es un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ella, que por tratarse de un documento público dan fe de los hechos allí consignados en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección goza de toda la credibilidad.

Por otro lado, se observa que la parte investigada en la oportunidad procesal para ejercer su defensa, no solicitó, ni aportó ningún tipo de prueba.

Entonces, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor probatorio a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad. De acuerdo con lo anterior, y, con fundamento en las pruebas debidamente incorporadas al expediente administrativo, se encuentra acreditado para este Despacho los siguientes hechos: (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL, practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 28 de abril de 2015; (ii) Que como consecuencia de la visita se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso y Destrucción de Productos, en la medida que a juicio de los funcionarios que llevaron a cabo la inspección se evidenció que el establecimiento no estaba acorde con las disposiciones sanitarias (iii) Efectivamente, la SOCIEDAD ALIMENTOS DELCOP S.A.S., era para el momento de la visita, la responsable del establecimiento ubicado en la AC 53 73 A 86 LC 2, por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento.

## **2.1. DE LOS DESCARGOS:**

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, al señor CARMELO DE LUCA OBANDO, representante legal de la persona jurídica investigada, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017**  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **29062015**"

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, por cuanto su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Entonces al no obrar dentro del expediente elementos que permitan exonerar a la parte investigada, pues no aporta pruebas que desvirtúen los hechos registrados en el Acta de IVC No. 193494 de fecha 28 de abril de 2015, por lo tanto, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

### **3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:**

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Así, el responsable debe garantizar que en todo tiempo el establecimiento de comercio cumpla con los requisitos señalados por la ley. Se debe tener en cuenta que si bien hay algunos requisitos cuyo cumplimiento se realiza en un solo momento, como el caso de la comunicación a Planeación, existen otros que deben cumplirse de manera permanente como el pago de derechos de autor o Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; los documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos contemplados en la ley deben permanecer en el establecimiento de comercio y ser exhibidos cada vez que la autoridad de sanitaria los exija.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la libertad económica y el desarrollo de la iniciativa privada no son absolutos, ni existe una barrera infranqueable a la intervención del Estado, ya que éstos deben ejercerse dentro de los límites del bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación en los términos que señale la ley, lo que justifica la exigencia de medidas de salubridad a los

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017**  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **29062015**"

particulares para el desarrollo de la actividad empresarial.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

Entonces, es deber del propietario de un vehículo transportador de alimentos, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de SERVICIOS DE EXPENDIO DE PRODUCTOS CARNICOS, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

El lugar donde se elaboran, manipulan o comercializan los alimentos, puede ser una fuente de seguridad o de riesgo. Si las instalaciones y los equipos no están bien diseñados, el riesgo de deficiencias es elevado. Se pueden detectar faltas leves, es decir, que no comprometen la salud del consumidor, como la ausencia de alguna maquinaria de carácter obligado en las instalaciones. Las deficiencias graves, como alguna superficie de contacto directo con los alimentos con suciedad o restos de óxido, pueden acabar con intoxicaciones alimentarias. Por último, las deficiencias muy graves

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017**  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **29062015**"

provocan daños importantes para la salud, como cuando el espacio es insuficiente en relación con la cantidad de producto y no se pueden llevar a cabo las prácticas correctas de higiene.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres*, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*<sup>1</sup>.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

*Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.*

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaran los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria, así:

**CARGO UNICO:** Aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso y Destrucción de Productos, tal como quedo consignado en el acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

Al momento de la inspección se evidencia tenencia de productos no aptos para el consumo humano por encontrarse con pérdida de conservación requerida (congelación), con lo cual se infringió lo señalado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 18 Numeral 1.

De la anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la SOCIEDAD

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

<sup>1</sup> Constitución Política Art. 333



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017**  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **29062015**"

ALIMENTOS DELCOP S.A.S., era para el momento de la visita, la responsable del establecimiento ubicado en la AC 53 73 A 86 LC 2, por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

### **3.1 DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:**

El decomiso, medida sanitaria de seguridad aplicada en el caso *sublite* en términos de Marienhoff es la *pérdida definitiva de una cosa mueble, por razones de seguridad, moralidad o salubridad pública y procede como medio para mantener el orden jurídico social.*

En materia sanitaria está definido como la incautación o aprehensión del objeto, materia prima, o productos que no cumplen con los requisitos de orden sanitario o que viole normas sanitarias vigentes. El decomiso se hará para evitar que el producto contaminado, adulterado, con fecha de vencimiento expirada, alterado o falsificado, pueda ocasionar daños a la salud del consumidor o inducir a engaño o viole normas sanitarias vigentes.

Ahora bien, las pruebas allegadas al proceso permiten observar que la medida preventiva, (cuyo fin es conjurar la situación de peligro creada) (Decomiso y Destrucción de Productos) impuesta por los funcionarios del HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL, se encontraba plenamente justificada, en razón a que al momento de realizar la visita y la inspección correspondiente, se detectaron varios hechos u omisiones generadores de riesgo grave e inminente para la vida y salud de las personas, tal como se desprende del *Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. 193494 y 193582, calendada 28/04/2015, donde se consignó que en el establecimiento se encontró productos no aptos para el consumo humano por encontrarse con pérdida de conservación requerida (congelación).*

En torno a este aspecto, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, precisó la diferencia entre las medidas preventivas o de seguridad y las sanciones en materia ambiental. Pese a no tratarse de medidas preventivas en materia de salubridad, las consideraciones que expuso en esa oportunidad, son enteramente aplicables al caso presente, por tratarse de situaciones de riesgo, que atentan o puedan atentar contra la vida y la salud de las

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017**  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **29062015**"

personas. Dijo el Alto Tribunal en esa oportunidad:

*"Para la adopción de tales medidas el legislador no exige formalismos especiales. Dichas medidas, que no son de naturaleza sancionatoria sino preventiva, son de inmediata aplicación ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Es del caso subrayar desde ya que la adopción de tales medidas encuentra su fuente de inspiración y justificación en el principio de precaución, el cual, según lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales y en expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno."*

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos nocivos para la salud pública o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza sancionatoria, y tal como lo señala el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

#### **4. RAZONES DE LA SANCIÓN.**

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", Se está entonces frente a un mecanismo de carácter coercitivo, que implica la privación de un derecho o de un bien jurídico como respuesta a la realización de un comportamiento o conducta humana. La reacción de la administración no es otra cosa distinta que una respuesta habilitada por el ordenamiento jurídico cuando se presenta un incumplimiento de una norma (incumplimiento que está tipificado como infracción administrativa) al incurrir en el desconocimiento de un deber, abusar de una situación subjetiva reconocida o incurrir en una prohibición. La sanción y la infracción deben coexistir necesariamente, pues aun cuando hayan conductas prohibidas y consideradas ilegales si frente a éstas no se contempla una reacción que implique la disminución de un bien jurídico no pueden enmarcarse como ilícito administrativo.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y en

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017**  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **29062015**"

consideración al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

#### **4.1 DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN:**

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

*"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la SOCIEDAD ALIMENTOS DELCOP S.A.S., riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017**  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **29062015**"

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar a la SOCIEDAD ALIMENTOS DELCOP S.A.S., con NIT 900.327.140-2, con dirección de notificación judicial en la TV 112 B BIS A 65 A 25, representada legalmente por el señor CARMELO DE LUCA OBANDO, identificado con la Cédula de Extranjería No. 400.100 o quien haga de sus veces en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la AC 53 73 A 86 LC 2, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Resolución 2674 de 2013 Artículo 18 Numeral 1, con una multa de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

**ARTÍCULO TERCERO:** La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017**  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **29062015**"

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

**PARÁGRAFO:** Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

**ARTÍCULO QUINTO:** Confirmar el Decomiso, por encontrarlo plenamente justificado como medida de seguridad, de conformidad con lo reglado en el artículo 576 de la ley 9 de 1979.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

**SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE**

Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Revisó

Proyectó: N Bernal

Fecha de Entrega: 24/08/2017

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090

[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)

Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017**  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **29062015**"

### NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. \_\_\_\_\_

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: **31 de Agosto de 2017** y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp. : **29062015**.

\_\_\_\_\_  
Firma del Notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de Quien Notifica

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: **4143** de fecha **31 de Agosto de 2017** se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

